



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 75 De Jueves, 3 De Septiembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320200025000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coomulpen	John Mario Llerena Mendoza	31/08/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 05
08001418901320200019500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopsserp	Claudia Marcela Mora Calderon	28/08/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas 02
08001418901320200019400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopsserp	Manuel Maldonado Gonzalez	26/08/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas 02
08001418901320200025500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Diana Alexandra Rubio Ariza	Ramiro Alfonso Barraza Ramos	26/08/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medidas 05
08001418901320190012600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luz Marina Amador Marmol	Viviana De Jesus Moya Ebratt	26/08/2020	Audiencia De Conciliación, Decisión De Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación De Ligo - 02

Número de Registros: 5

En la fecha jueves, 3 de septiembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

60a67bed-19e8-4665-8b2b-5a55c3883709



RAD: 08001418901320190012600

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUZ MARINA AMADOR MARMOL CC. 32.672.585

DEMANDADO: VIVIANA DE JESUS MOYA EBRATT CC. 32.696.050

INFORME SECRETARIAL

Al despacho del señor juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que el término de traslado de las excepciones se encuentra vencido; igualmente le informo que los términos se encontraban suspendidos en virtud del acuerdo PCSJA20-11528 de 2020. Sírvasse usted proveer

Barranquilla, agosto 24 de 2020

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES (TRANSITORIO). Barranquilla, agosto veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el presente proceso, se encuentra surtido el traslado de las excepciones de mérito en la forma señalada en el artículo 443 del C.G.P., por lo que se hace necesario citar para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del mismo estatuto, por lo que el juzgado

RESUELVE

1. Fíjese el 10 de septiembre de 2020, a las 2:00 pm, con el fin de realizar audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. dentro de este proceso, la cual se la cual se realizará por medios tecnológicos, según lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.
2. Por lo anterior, remítase a las partes el link generado por la plataforma digital TEAMS, para la realización del referido acto procesal, con el fin que rindan interrogatorio sobre los hechos de la presente demanda. La inasistencia de alguna de las partes, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, tal como lo dispone el artículo 372, numeral 4° del Código General del Proceso.
3. Se previene a las partes intervinientes y a sus apoderados, que el día de la audiencia, deberán presentar los documentos y testigos que pretendan hacer valer como prueba a su favor.
4. Notifíquese a las partes por medio de correo institucional.

DECRETO DE PRUEBAS

Téngase como prueba los documentos aportados por las partes con la demanda, excepciones y traslado de excepciones.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

Decrétese el interrogatorio de parte a la señora VIVIANA DE JESUS MOYA EBRATT CC.32.696.050

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

1. Decrétese el interrogatorio de parte a la señora LUZ MARINA AMADOR MARMOL CC. 32.672.585.



2. Ordenar a la parte demandante que, en caso de reposar en su poder, realice en audiencia la exhibición de los documentos adicionales que soporten la obligación ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P.
3. Niéguese la solicitud de oficiar a las entidades financieras bancarias relacionadas a folios 43-44, Superintendencia Financiera de Colombia, Banco de la Republica y Dian, debido a que dicha información debió ser allegada al plenario por el solicitante, salvo que las peticiones no hubiesen sido atendidas por las referidas entidades, situación que no es acreditada sumariamente, según lo exige el segundo inciso del artículo 173 C.G.P., además por no considerarse pruebas conducentes para acreditar el monto del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28169b3ff815442802800814045d216f2d1db1bffc07f6645c34fdbae23dc163**

Documento generado en 26/08/2020 12:28:59 p.m.



RADICADO: 08001418901320200025000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMULPEN"
DEMANDADO: JHON LLERENA MENDOZA Y RAMIRO LLAMAS SAENZ

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva fue repartida a través de oficina judicial, al despacho para su estudio. Sírvasse decidir.

Barranquilla, 31 de agosto de 2020.

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en la que se pretende el pago de la obligación contenida en LETRA DE CAMBIO, por parte de COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMULPEN", actuando a través de endosatario para el cobro judicial, contra JHON LLERENA MENDOZA Y RAMIRO LLAMAS SAENZ, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la carta de instrucciones y el título ejecutivo allegados con la demanda, se encuentran incompletos, por lo que al Despacho no le es posible verificar su literalidad, razón por la que se hace necesario que la parte actora realice un trabajo de escaneo suficiente.

Así mismo, deberá informar las actuaciones que ha adelantado para tratar de obtener los datos de notificación de su contraparte, tales como búsqueda en base de datos, redes sociales y demás, lo cual se considerará rendido bajo la gravedad de juramento, así como informar si existen pruebas en poder de los demandados que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del CGP.

En virtud de lo reseñado la parte actora incurre en la causal número 1º para la inadmisión de la demanda, reglamentada en el artículo 90 del C.G.P. por lo que se mantendrá en secretaría a fin de que se subsane la falencia omitida, so pena de rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE

Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

326acfe48b727e719f21cc1fec9726dc174d369bbcf9bf2f4fbcc1071e60f069

Documento generado en 31/08/2020 06:13:57 p.m.